000053/2025

Comodoro Rivadavia 28 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 2> S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS E INDEM DE LEY" Expte. N° 53/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N° 548/2021) por haber interpuesto la demandada en la audiencia celebrada el 5/2/2025 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la aplicación de una multa de $250.000 por no haber comparecido personalmente la accionda a la audiencia de conciliación.

I. La recurrente solicita se revoque la decisión y se deje sin efecto la multa impuesta a su parte. Considera que la multa impuesta le causa un gravamen irreparable y lesiona su derecho de propiedad y de defensa en juicio, toda vez que explicó la imposibilidad de asistir personalmente a la audiencia y que la conciliación no iba a producirse, por lo que no iba a cambiar la situación procesal acontecida aunque hubieran comparecido personalmente.

Afirma que estamos en presencia de un ritualismo procesal que desnaturaliza el fin perseguido por las leyes de forma y de fondo. Insiste que su inasistencia personal a la audiencia de conciliación fijada, en nada ha modificado la situación de las partes en este litigio, dado que en los procesos laborales rige la verdad material sobre la verdad formal.

Añade que el decreto recurrido viola expresas garantías de raigambre constitucional; cumplieron al momento en el que compareció su letrada, expresando claramente que no se había producido ninguna

conciliación extrajudicial y en consecuencia no podía acaecer ninguna conciliación procesal. Expresa que se pretende imponer sanciones pecuniarias cuando la asistencia personal de las codemandadas no hubiera modificado en nada lo acontecido en la audiencia, estamos en presencia de un rigor formal que no beneficia a ninguna de las partes del proceso. Agrega que además con estas imposiciones pecuniarias se agrava la situación de las empresas privadas que deben hacer un esfuerzo muy grande para subsistir y para evitar el cierre de sus puertas.

Concluye que además se impone multas sin que la ley procesal la prevea.

La magistrada rechaza la reposición interpuesta, concede el recurso de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II. De las constancias del expediente surge que colectada la prueba de autos, previo informe de la actuaria, el 18/10/2024 se dictó el decreto que pone los autos a disposición de las partes a fin de que informen sobre el mérito de la causa, por el término de tres días.

Las partes se notifican electrónicamente de la decisión el 18/10/2024, la demandada y el 21/10/2024, la actora.

La magistrada el 25/10/2024, de oficio, en uso de las facultades otorgadas por Ley XIV art 50 2do párrafo, arts. 22 y 23 de dicho texto legal y art. 368 del CPr., fija audiencia de conciliación para el día 5 de febrero de 2025, establece que deberán comparecer personalmente las partes y sus representantes legales, con capacidad para obligarlas, con patrocinio letrado, sin que baste

la sola concurrencia de sus letrados apoderados, bajo apercibimiento –en caso de ausencia injustificada de los citados- de aplicar en concepto de sanciones previstas en el art 37 del CPr. las que podrán ir desde los $ 35.000 a los $ 250.000. Establece que la falta de concurrencia a dicha audiencia en la forma dispuesta por cualquiera de las partes se considerará como una obstaculización del proceso judicial y con relación a la demandada, asimismo, incursa en la conducta normada en el art. 275 LCT. Las partes se notificaron, el 25/10/2024.

No consta que las partes hayan presentado alegatos.

El 5/2/2025 se realiza la audiencia de conciliación, sin la presencia de la demandada, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se la sanciona con multa de $250.000.

El 5/3/2025, se avoca la jueza laboral de refuerzo al solo efecto de dictar sentencia definitiva y notifica a las partes.

El 21/3/2025, pasan los autos a sentencia.

III. Corresponde señalar que Código Procesal reconoce entre las facultades de los jueces la de "disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito".

Al respecto, apunta la doctrina que "ante la convocatoria a audiencia de conciliación, las partes deben comparecer. Su incomparecencia trae aparejadas diversas sanciones en supuestos específicos previsto en el CPN…" (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo I, página 156, Ed.

Astrea).

Ello así, los artículos 804 del Código Civil y Comercial y el 37 del Código Procesal, disponen que los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Como se puede colegir de todo lo dicho, si la magistrada ordena el comparendo personal de la parte, este no puede ser suplido con concurrencia de su letrada; pues es con aquella con quien la jueza quiere tomar contacto y no con otro.

De este modo, la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación, constituye un incumplimiento a la orden dada por la jueza y notificada el 25/10/2024.

Insistimos, el incumplimiento que aquí se reprocha es la incomparecencia a la audiencia de conciliación fijada por la Sra. Jueza por decreto de fecha 25 de octubre de 2024, conforme el apercibimiento efectuado y notificado a ambas partes.

Esta conducta – incomparecencia de la demandada- es un dato objetivo reconocido por el apelante, si bien pretende brindar nuevos argumentos para justificar la ausencia al acto, fueron esgrimidos tardíamente al momento de expresar agravios.

Repárese que la demandada antes de la audiencia no informó la existencia de impedimento alguno para concurrir –razones de fuerza mayor, solicitud que se modificara fecha, que fuera vía webex etc.-, tampoco realizó una oposición fundada a la misma, ni dijo nada respecto de la citación en el modo que fue cursada, por lo que corresponde entender que fue consentida.

Los argumentos dados en la audiencia por la letrada "…la empresa <Persona 4> SA no tiene personal en la Patagonia como para asistir en forma presencial a la audiencia y por zoom se les complicaba porque tenían poco personal administrativo y el gerente de <Persona 2> estaba avocado a una capacitación que le impedía concurrir…", son insuficientes.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 5/2/2025 y en consecuencia, confirmar la multa impuesta de $ 250.000 el 5/2/2025.

IV. Respecto del régimen de costas por la actuación por ante este Tribunal, teniendo en cuenta el modo en que se decide y la ausencia de contradicción, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 CPr.).

Regular los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala N° 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 5/2/2025 y en consecuencia, confirmar la multa impuesta de $ 250.000 el 5/2/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente a UN (1) JUS, con más la imposición del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°174 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS